

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-28/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de febrero de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada por **María Guadalupe Contreras Xolalpa**, en contra de la sentencia dictada por la **Sala Regional Ciudad de México** en el expediente **SCM-JDC-368/2025**; al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 1

II. COMPETENCIA 4

III. IMPROCEDENCIA 4

IV. RESUELVE..... 11

GLOSARIO

Actora/Recurrente:	María Guadalupe Contreras Xolalpa.
Autoridad responsable/ Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Pueblos local:	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México.
OPLE/IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
REC:	Recurso de reconsideración.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente en su demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.

1. Primer asamblea. Con motivo de la terminación del encargo del Concejo Autónomo de Gobierno de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco,

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Gabriel Domínguez Barrios y Víctor Octavio Luna Romo.

para el periodo 2019 - 2022, el ocho de octubre de dos mil veintidós, previa convocatoria, diversas personas integrantes de dicho pueblo originario llevaron a cabo una asamblea informativa en la que se propuso no continuar con el Concejo, sino con una Coordinación Territorial.

Sin embargo, al no existir acuerdo sobre la modificación de los temas del orden del día, se acordó convocar a una nueva asamblea.

2. Segunda asamblea. Mediante nueva convocatoria, el veintidós de octubre siguiente, la comunidad inició una asamblea extraordinaria deliberativa; no obstante, no se desarrolló conforme a lo previsto y finalmente, las personas asistentes acordaron no continuar con el Concejo sino retomar la figura de Coordinación Territorial.

3. Juicios locales.² Inconformes, diversas personas integrantes del Concejo Autónomo presentaron medios de impugnación ante el Tribunal local. El cinco de enero de dos mil veintitrés, dicho órgano jurisdiccional determinó que el Concejo era la autoridad tradicional del Pueblo originario y revocó las determinaciones adoptadas en las asambleas.

4. Juicios federales.³ Diversas personas integrantes del pueblo originario promovieron juicios de la ciudadanía. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Sala CDMX determinó, entre otras cosas, modificar los efectos de la resolución del Tribunal local, ordenando a las personas integrantes del Concejo celebrar una asamblea para determinar la autoridad tradicional del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.

5. Incidente de ejecución. Diversas personas promovieron incidente de incumplimiento de sentencia, ya que el Concejo no había convocado a la asamblea ordenada.

Posterior a su remisión al Tribunal local, el once de septiembre del mismo año, este declaró fundado el incidente; y la Sala CDMX confirmó tal

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

² Expediente TECDMX/JLDC/190/2022 y acumulado.

³ Expedientes SCM-JDC-7/2023 y acumulado.

determinación, ordenando medidas de protección para dar cabal cumplimiento a las resoluciones.⁴

6. Cumplimiento sustituto. Previos requerimientos, el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco⁵ el Tribunal local tuvo por incumplidas sus determinaciones y ordenó que debía ser la Comisión de Fiestas Patronales quien convocara a la asamblea definida.

7. Convocatoria. En cumplimiento, se emitió convocatoria para la Asamblea deliberativa, la cual se celebró el dieciocho de octubre y se convocó igualmente a la asamblea electiva del Concejo.

8. Segundos juicios locales.⁶ El seis y once de diciembre, diversas personas presentaron medios de impugnación en contra de la negativa de registro para participar en la convocatoria para integrar el Concejo.

El dieciocho de diciembre, el Tribunal local revocó la Convocatoria emitida por el Concejo Autónomo del pueblo originario, para celebrar la Asamblea Electiva, así como la negativa de registro de los promoventes para participar como candidatos al Concejo, para los efectos precisados en la sentencia local.

9. Sentencia impugnada.⁷ Inconforme, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía. El veintinueve de enero de dos mil veintiséis, la Sala responsable determinó confirmar la sentencia local.

10. REC. El cuatro de febrero siguiente la recurrente presentó, vía juicio en línea, recurso de reconsideración para controvertir tal sentencia.

11. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-28/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

⁴ Expediente SCM-JDC-278/2023.

⁵ A partir de este momento, todas las fechas a las que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁶ Expediente TECDMX-JLDC-129/2025 y acumulado.

⁷ Expediente SCM-JDC-368/2025.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración contra una sentencia de Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo.⁸

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que –con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia– el recurso es **improcedente** por no actualizarse su **requisito especial de procedencia**.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.⁹

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁰

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: ¹¹

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando

⁸ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

el órgano jurisdiccional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷
- e) Ejerció control de convencionalidad.¹⁸
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹
- g) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰
- h) Cuando deseché o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²¹
- i) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²²
- j) Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²³
- k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁴

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁵

3. Caso concreto

a. Contexto

¹² Jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.
¹³ Jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.
¹⁴ Jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.
¹⁵ Jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.
¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.
¹⁷ Jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.
¹⁸ Jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.
¹⁹ Jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.
²⁰ Jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.
²¹ Jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.
²² Jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.
²³ Jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior.
²⁴ Jurisprudencia 13/2023 de esta Sala Superior.
²⁵ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Derivado del cumplimiento sustituto ordenado por el Tribunal local, el veintiséis de agosto, el Concejo Autónomo de Gobierno del pueblo originario de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, celebró una asamblea deliberativa en la cual, convocó a una diversa asamblea electiva para elegir a las nuevas personas integrantes de dicho Concejo.

En dicha asamblea deliberativa, se definió como **requisito de elegibilidad** que –quienes quisieran integrar el Concejo Autónomo– debían ser personas originarias, o bien, descendientes directos en primer grado de padres o madres originarios.

Derivado de lo anterior, diversas personas promovieron medios de impugnación local ya que, a su decir, dicho requisito les excluía de manera indebida en participar en la asamblea electiva.

El Tribunal local **revocó** la convocatoria y declaró **inválido** el requisito consistente en ser originario o descendiente de padre o madre originaria del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, como condición para acceder al registro de candidaturas, por ser contrario a los principios de universalidad del voto, igualdad y proporcionalidad.

Asimismo, ordenó al Concejo que, entre otras cosas, en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia local, emitiera una nueva convocatoria para la celebración de la asamblea electiva, se establecieran criterios razonables de pertenencia y admitir la solicitud de registro de la parte actora, siempre que cumpliera con los demás requisitos.

La hoy recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala CDMX, aduciendo que la sentencia local vulneraba el derecho de autodeterminación del pueblo originario al que pertenece.

b. ¿Qué resolvió la Sala CDMX?

La Sala responsable determinó **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal local, en lo que interesa, porque:

Desestimó el agravio relacionado con el indebido análisis del requisito para ser votado consistente en ser originario del pueblo o de padre o madre originaria de éste, al considerar que –como lo sostuvo el Tribunal local– tal medida no fue proporcionalidad en sentido estricto, al no ser idónea ni necesaria para alcanzar el fin constitucionalmente válido.

Esto, pues el Tribunal local advirtió que, si bien la finalidad de la medida era compatible con el derecho de los pueblos originarios de conservar sus instituciones internas y elegir autoridades conforme a sus propias prácticas, no era idónea y tampoco necesaria, al existir medidas alternativas menos restrictivas y más adecuadas para garantizar el vínculo comunitario.

Lo anterior porque el requisito no salvaguarda el principio de universalidad del voto, en tanto que ser originario o hijo de padre o madre originarios, no es un parámetro indispensable para determinar la pertenencia comunitaria, pues no todas las personas nacidas en la comunidad mantienen un vínculo cultural o social vigente.

Esto de conformidad con la jurisprudencia 37/2014 de la Sala Superior, la tesis XVI/2010 de la entonces Primera Sala de la SCJN, y otros criterios que llevan a sostener que ninguna comunidad originaria puede establecer requisitos electivos que vulneren algún derecho humano.

Igualmente, sostuvo que la Sala Superior ha determinado que la calidad de personas indígenas puede acreditarse de distintas formas, entre ellas, pertenecer a la comunidad, ser nativa, hablar la lengua de la comunidad, ser descendiente de personas de la comunidad, haber demostrado compromiso con la misma o prestar un servicio comunitario.

Así, argumentó que para el cumplimiento del principio de universalidad del voto es indispensable la participación de todas las personas integrantes de una comunidad que se verán afectadas por las decisiones que tome el órgano electo.

De esta manera confirmó la decisión del Tribunal local.

c. ¿Qué alega la recurrente?

Considera que el recurso de reconsideración es procedente, pues la Sala CDMX inaplicó las normas consuetudinarias que rigen la elección del Concejo Autónomo del pueblo originario, en el marco de su jurisdicción y el derecho de preservar su cultura, autogobierno y modo de vida.

Lo anterior, al invalidar el requisito de que la persona candidata sea originaria del pueblo o descendiente directo en primer grado de madre o padre originarios; siendo el derecho de la comunidad de definir quiénes pertenecen a ella y quiénes han cumplido con las obligaciones necesarias para representarla.

Además, sostiene que, si bien la participación exclusiva de las personas originarias del pueblo en la elección de autoridades representativas podría resultar contraria al principio de universalidad del sufragio, la realidad es que tales requisitos se encuentran tutelados en el ejercicio de la facultad de autodeterminación de dicho pueblo originario.

Asimismo, menciona que la Sala responsable no resolvió el medio de impugnación con perspectiva intercultural, pues al tratarse de una controversia intracomunitaria, era necesaria una resolución que evitara la intervención de agentes externos en decisiones comunitarias, sobre todo porque en el expediente se encontraban los elementos probatorios suficientes sobre las instituciones y reglas vigentes en el sistema normativo interno.

d. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El **recurso de reconsideración es improcedente**, ya que no se actualiza el **requisito especial de procedencia**.

Lo anterior, ya que –en la presente instancia– no subsiste una cuestión de constitucionalidad que permita el estudio de fondo del asunto, ni la materia de controversia es importante o trascendente para el orden jurídico nacional.

Esto, en virtud de que aún y cuando el Tribunal local realizó un estudio de constitucionalidad de una norma de sistema normativo indígena y ordenó su inaplicación al caso concreto, en la instancia federal la Sala Regional Ciudad de México se limitó a hacer un estudio de legalidad de la resolución local, a la luz de los agravios ahí esgrimidos, para concluir que –conforme a diversos criterios y precedentes de esta Sala Superior– los agravios respectivos de la actora resultaron infundados.

Es decir, se advierte que la decisión de la autoridad responsable obedeció a un análisis de las constancias y a la interpretación que realizó de diversos precedentes de esta Sala Superior, para concluir que eran aplicables al caso y conducían a confirmar la resolución local; lo que constituye un estudio de legalidad en el que confrontó la hipótesis de los criterios jurisdiccionales y los hechos que se actualizaron en el caso concreto, para verificar si se correspondían o no entre sí.

En efecto, la Sala responsable confirmó la sentencia local al considerar que fue debido que el Tribunal local revocara la convocatoria para la elección del Concejo, de conformidad con diversos criterios emitidos por esta Sala Superior.

Así, la Sala CDMX basó su decisión en la jurisprudencia 37/2014,²⁶ pues la autonomía del pueblo originario en su organización encuentra un límite en el derecho de universalidad del sufragio, el cual constituye una piedra angular del sistema democrático.

Asimismo, mencionó que esta Sala Superior ha seguido una línea jurisprudencial fuerte, en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que comentan las comunidades en los derechos fundamentales.

Con relación al test de proporcionalidad realizado por el Tribunal local; la responsable señaló que esta Sala Superior ha señalado que el establecimiento en un lugar determinado para habitar fomenta un arraigo con la comunidad, y de esa forma puede lograrse que las personas candidatas a cargos de elección popular tengan un conocimiento actual y directo de los problemas y circunstancias cotidianas de la vida en cierta

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

²⁶ Véase jurisprudencia 37/2014, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.”**

localidad a efecto de ejercer sus funciones acordes con las condiciones socio-políticas y económicas de la comunidad a gobernar.²⁷

De dichas consideraciones la Sala CDMX determinó que ninguna comunidad originaria puede establecer requisitos que vulneren algún derecho humano, al ser una cuestión contraria al bloque de constitucionalidad.

Aunado a que la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como pueblos originarios, no es absoluta o ilimitada, pues no pueden transgredirse principios como el de universalidad del voto o de igualdad.²⁸

Además, la Sala responsable tomó diversos criterios de esta Sala Superior, para concluir que existen diversos elementos por los cuales una comunidad puede acreditar la pertenencia de una persona a la misma y no solo por un tema de descendencia de padre o madre originarios.²⁹

En este sentido, se advierte que el estudio realizado por la sala responsable se basó fundamentalmente en diversos criterios de este máximo órgano de justicia electoral, sin realizar interpretación constitucional alguna, lo que involucra un estudio de mera legalidad.

En el mismo sentido, no se advierte que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano, en tanto que la materia de la controversia se circunscribe a la revisión de requisitos para formar autoridades representativas en comunidades indígenas o pueblos originarios, cuestión que ha sido ampliamente estudiada por este órgano jurisdiccional constitucional.

Además, tampoco se advierte un error judicial evidente, ni alguna violación manifiesta al debido proceso, máxime que este órgano de justicia ha establecido que la actualización de tal supuesto de

²⁷ Ver SUP-JRC-174/2016 y acumulados y SCM-JIN-44/2021 y acumulado.

²⁸ Jurisprudencia 22/2016 de la Sala Superior de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)

²⁹ Véase SUP-JDC-900/2015, SUP-JDC-601/2024 y SUP-JDC-667/2024.

procedencia se da en casos en los que se haya determinado la improcedencia del medio de impugnación; cuestión que en el caso no acontece.

En consecuencia, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no cumplir con el requisito especial de procedencia, pues no se acredita que el asunto sea importante y trascendente para su estudio, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.